

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0925/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos requerimientos sobre actas de
inconstitucionalidad tramitadas ante el sujeto
obligado.

Impugnó la veracidad de la respuesta y amplió
los requerimientos de su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente.

Palabras Clave:

**Acciones, Constitucional, Trámite, Concluidas, Condenado,
Resolución, Veracidad, Novedosos.**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. IMPROCEDENCIA	8
III. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0925/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0925/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123000120, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- “1.- ¿Cuántas acciones han sido tramitadas ante la sala constitucional, desde su creación hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud?*
- 2.- ¿Cuántas están en trámite?*
- 3.- ¿Cuántas han sido concluidas?*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



- 4.- A qué autoridad se ha condenado
- 5.- ¿Cuál es el estado procesal actual de las acciones que encuentran en trámite?
- 6.- ¿Cuál es el término para resolver las acciones tramitadas ante la sala constitucional? Citar el fundamento
- 7.- De las acciones tramitadas, algunas han sido concluidas fuera del término concedido para su resolución.
- 8.- De ser positiva la respuesta anterior, ¿cuáles son? Fundamento y motivo. La información que se requiere es en datos públicos
- 9.- ¿Cuál ha sido el sentido de la resolución de las acciones concluidas y tramitadas en la Sala Constitucional?
- 10.- cuales son los asuntos más longevos si resolución, y cuál es el motivo de por qué no se han resuelto a pesar de su tiempo transcurrido (temática de la demanda)” (Sic)

2. El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“ ...
 Se hace de su conocimiento que, para estar en aptitud de ofrecerle una puntual respuesta a la solicitud de acceso a la información, se realizó la gestión pertinente ante la **Sala Constitucional**, quien se pronunció de la siguiente manera:

Al respecto, en el ámbito de la competencia de esta Sala Constitucional, se da respuesta con el siguiente cuadro:

<p>1.- ¿Cuántas acciones han sido tramitadas ante la sala constitucional, desde su creación hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud?</p> 	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>De conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, 2 de la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, esta Sala Constitucional dentro de sus atribuciones es la de conocer y resolver los medios de control constitucional como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Acciones de Inconstitucionalidad II. Controversias Constitucionales III. Acciones por Omisión Legislativa IV. Acciones de Cumplimiento V. Impugnaciones de Resolución Definitiva Dictada por Juez de Tutela VI. Impugnaciones relativas al procedimiento del Referendum <p>De acuerdo a lo anterior se entenderá como "acciones", los medios de control constitucional de Acciones de Inconstitucionalidad, Acciones por Omisión Legislativa y las Acciones de Cumplimiento.</p>
	<p>Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: 2</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: 2</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: 12</p>
<p>2.- ¿Cuántas están en trámite?</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: 3</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: 0</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: 0</p>
<p>3.- ¿Cuántas han sido concluidas?</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: 1</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: 2</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: 12</p>

<p>4.- A qué autoridad se ha condenado</p> 	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Total de autoridades condenadas en los medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: <u>0</u></p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: <u>0</u></p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: <u>0</u></p>
<p>5.- ¿Cuál es el estado procesal actual de las acciones que encuentran en trámite?</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad en trámite: <u>1</u></p>
<p>6.- ¿Cuál es el término para resolver las acciones tramitadas ante la sala constitucional? Citar el fundamento</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: <u>30 días</u></p> <p>Medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: <u>30 días</u></p> <p>Medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: <u>30 días</u></p> <p>Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México.</p>
<p>7.- De las acciones tramitadas, algunas han sido concluidas fuera del término concedido para su resolución.</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la o el solicitante, que no hay ningún medio de control constitucional que haya sido resuelto fuera del término del dictado de la resolución correspondiente.</p>
<p>8.- De ser positiva la respuesta anterior, ¿cuáles son? Fundamento y motivo. La información que se requiere es en datos públicos</p>	<p>De acuerdo a la pregunta siete, esta fue contestada en sentido negativo.</p>
<p>9.- ¿Cuál ha sido el sentido de la resolución de las acciones concluidas y tramitadas en la Sala Constitucional?</p> 	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>Medios de control constitucional de Acción de Inconstitucionalidad: <u>1 improcedente</u></p> <p>Medios de control constitucional de Acción por Omisión Legislativa: <u>2 improcedente</u></p> <p>Medios de control constitucional de Acción de Cumplimiento: <u>4 improcedente</u> <u>7 terminado el trámite de la Acción</u> <u>1 recausada</u></p>
<p>10.- cuales son los asuntos más longevos si resolución, y cuál es el motivo de por qué no se han resuelto a pesar de su tiempo transcurrido (temática de la demanda)"</p>	<p>Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la o el solicitante lo siguiente:</p> <p>No se encuentra en el supuesto en razón de que esta Sala Constitucional ha dictado resolución en cada uno de los medios de control constitucional promovidos.</p>

..." (sic)

3. El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

"Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con los folios 090164123000066 y 090164123000120, respectivamente, en los términos siguientes:

Respecto a las solicitudes, tienen en común que se solicitó diversa información al sujeto obligado que versa sobre las acciones de inconstitucionalidad tramitadas en

la Sala Constitucional de dicho ente impartidor de justicia, consistentes en 10 preguntas.

Ahora bien, la solicitud se realizó desde la fecha de creación de la Sala Constitucional hasta la fecha de respuesta, sin embargo, al dar contestación el sujeto obligado omite puntualizar el tiempo en el que se ubican cada una de las respuestas, esto es que, al responder sobre ¿Cuántas acciones han sido tramitadas ante la sala constitucional, desde su creación hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud?, si bien es cierto que da el número estadístico de Acciones de inconstitucionalidad, Acciones por omisión legislativa y Acciones de Cumplimiento, se considera que la respuesta es sesgada porque desconozco a partir de qué fecha comienza a generarse el trámite de las mismas, es decir, no se pueden ubicar en el tiempo, por lo que de esa forma vulneran el ejercicio de acceso a la información de manera plena.

Se reafirma lo anterior con la respuesta que se otorga con la pregunta dos, la que se formuló de la siguiente manera “¿Cuántas están en trámite?”, siendo la respuesta en el siguiente sentido:

“Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:

Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucional: 1
[...].”

De lo anterior se puede advertir que el sujeto obligado tenía conocimiento que el periodo por el que se solicitó la información es desde la fecha de creación hasta el momento en que se respondiera, pues de esa forma inicia la oración en cada respuesta, por lo que, si bien informa el número de acciones de inconstitucionalidad, la respuesta es sesgada ya que no se puede ubicar en el tiempo si está acción de inconstitucionalidad es de trámite anterior o posterior a determinada fecha. De similar suerte se encuentra respondida la pregunta identificada con el numeral 3, en el que se le preguntó ¿Cuántas han sido concluidas?, ya que las mismas no se pueden ubicar en el tiempo.

Cuando se preguntó sobre ¿Cuál es el estado procesal actual de las acciones que encuentran en trámite?, la respuesta dada fue un número, con lo cual se considera que está sesgada, porque no especifica la cualidad que tiene la acción de inconstitucionalidad, ya que de querer saber el estatus de trámite en específico no se habría formulado la pregunta.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que otorgó a la pregunta De las acciones tramitadas, algunas han sido concluidas fuera del término concedido para su resolución, el sujeto obligado respondió que “...no hay ningún medio de control constitucional que haya sido resuelto fuera del término del dictado de la resolución correspondiente”, sin embargo, se considera que la respuesta es poco clara porque no da fechas que ubiquen la terminación o conclusión de las mismas, que si bien es cierto que no se formuló de esa forma la pregunta, la respuesta es incompleta porque no se ubican en el tiempo los medios de control concluidos.

Finalmente, al responder la pregunta identificada con el numeral 10, se considera que la respuesta es poco clara ya que omite un pronunciamiento claro porque dice que No se encuentra en el supuesto en razón de que esta Sala Constitucional ha dictado resolución en cada uno de los medios de control constitucional promovidos, pero omite pronunciarse sobre las temáticas de las demandas sobre las que versaban cada una de las acciones de las que conoce.” (Sic)

4. El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El seis de marzo de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que en el presente asunto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 248, fracción V y VI, de la Ley de Transparencia, en armonía con el diverso 249, fracción III de la misma Ley, preceptos que disponen lo siguiente:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

De las disposiciones antes transcritas, se observa lo siguiente:

- Toda persona puede interponer recurso de revisión dentro de los quince días contados a partir de que le fue notificada la respuesta a su solicitud, o de que feneciera el plazo del sujeto obligado para otorgarla.
- Las razones por las cuales puede ser desechado un recurso de revisión es porque el recurrente amplíe su solicitud e impugne la veracidad de la información que le fue entregada.

Ahora bien, en este punto cabe traer a la vista como **hecho notorio** la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0924/2023**, aprobada por el Pleno de este Instituto se Sesión Ordinaria celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Sobre el particular, cabe señalar que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0924/2023** se interpuso en contra de la respuesta dada a la solicitud identificada con el número de folio 090164123000066, la cual versa sobre el acceso a la misma información que derivó en el recurso de revisión que ahora nos ocupa.

Asimismo, el agravio interpuesto en ambos expedientes es el mismo, y en ese sentido, con la finalidad de evitar emitir resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto presentado mediante dos solicitudes, es que, se estima

procedente sobreseer el recurso de revisión por improcedente, retomando en estudio realizado en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0924/2023.

En ese entendido, de las manifestaciones vertidas por el particular consistentes en:

“Por medio del presente interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relacionado con los folios 090164123000066 y 090164123000120, respectivamente, en los términos siguientes:

Respecto a las solicitudes, tienen en común que se solicitó diversa información al sujeto obligado que versa sobre las acciones de inconstitucionalidad tramitadas en la Sala Constitucional de dicho ente impartidor de justicia, consistentes en 10 preguntas.

Ahora bien, la solicitud se realizó desde la fecha de creación de la Sala Constitucional hasta la fecha de respuesta, sin embargo, al dar contestación el sujeto obligado omite puntualizar el tiempo en el que se ubican cada una de las respuestas, esto es que, al responder sobre ¿Cuántas acciones han sido tramitadas ante la sala constitucional, desde su creación hasta la fecha de respuesta a la presente solicitud?, si bien es cierto que da el número estadístico de Acciones de inconstitucionalidad, Acciones por omisión legislativa y Acciones de Cumplimiento, se considera que la respuesta es sesgada porque desconozco a partir de qué fecha comienza a generarse el trámite de las mismas, es decir, no se pueden ubicar en el tiempo, por lo que de esa forma vulneran el ejercicio de acceso a la información de manera plena.

Se reafirma lo anterior con la respuesta que se otorga con la pregunta dos, la que se formuló de la siguiente manera “¿Cuántas están en trámite?”, siendo la respuesta en el siguiente sentido:

“Desde la fecha de instauración de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, a la fecha en que se rinde respuesta a la solicitud de información; se hace del conocimiento a la o el solicitante lo siguiente:

Total de medios de control constitucional de Acción de Inconstitucional: 1

[...]

De lo anterior se puede advertir que el sujeto obligado tenía conocimiento que el periodo por el que se solicitó la información es desde la fecha de creación hasta el momento en que se respondiera, pues de esa forma inicia la oración en cada respuesta, por lo que, si bien informa el número de acciones de inconstitucionalidad, la respuesta es sesgada ya que no se puede ubicar en el tiempo si está acción de inconstitucionalidad es de trámite anterior o posterior a determinada fecha. De similar suerte se encuentra respondida la

pregunta identificada con el numeral 3, en el que se le preguntó ¿Cuántas han sido concluidas?, ya que las mismas no se pueden ubicar en el tiempo.

Cuando se preguntó sobre ¿Cuál es el estado procesal actual de las acciones que encuentran en trámite?, la respuesta dada fue un número, con lo cual se considera que está sesgada, porque no especifica la cualidad que tiene la acción de inconstitucionalidad, ya que de querer saber el estatus de trámite en específico no se habría formulado la pregunta.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que otorgó a la pregunta De las acciones tramitadas, algunas han sido concluidas fuera del término concedido para su resolución, el sujeto obligado respondió que "...no hay ningún medio de control constitucional que haya sido resuelto fuera del término del dictado de la resolución correspondiente", sin embargo, se considera que la respuesta es poco clara porque no da fechas que ubiquen la terminación o conclusión de las mismas, que si bien es cierto que no se formuló de esa forma la pregunta, la respuesta es incompleta porque no se ubican en el tiempo los medios de control concluidos.

Finalmente, al responder la pregunta identificada con el numeral 10, se considera que la respuesta es poco clara ya que omite un pronunciamiento claro porque dice que No se encuentra en el supuesto en razón de que esta Sala Constitucional ha dictado resolución en cada uno de los medios de control constitucional promovidos, pero omite pronunciarse sobre las temáticas de las demandas sobre las que versaban cada una de las acciones de las que conoce." (Sic)

De lo antes subrayado y después de un análisis de la solicitud primigenia este Instituto observó que, la persona recurrente, en primer lugar, impugnó la veracidad de la respuesta que le otorgó el Sujeto Obligado y, en segundo lugar, pretendió ampliar su solicitud primigenia con base en lo que le respondió el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En ese contexto, esta autoridad resolutora determina **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente al concatenarse dos causales de improcedencia, lo anterior con fundamento en los artículos 248, fracciones V y VI y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0925/2023

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en los Estrados de este Instituto y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0925/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**